

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 8/2011

I.- Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Como ya os adelantamos en nuestra anterior Nota Informativa, el pasado 11 de octubre se publicó en el BOE esta norma, que entrará en vigor el **próximo 31 de octubre de 2011**.

El objetivo de esta Ley es incorporar determinadas medidas de agilización procesal, en los órdenes civil, penal y contencioso administrativo, todo ello en el marco del derecho constitucional que tienen todas las personas a obtener «*la tutela efectiva de los Tribunales, dentro de un proceso público, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías*», según reconoce el Preámbulo de la propia Ley, y motivadas por el fuerte incremento de la litigiosidad en los últimos años, que ha puesto de manifiesto la necesidad de acometer serias reformas que aseguren la sostenibilidad del sistema jurisdiccional.

Desde un punto de vista práctico, debemos destacar las siguientes medidas adoptadas en materia **civil**, que modifican la Ley de Enjuiciamiento Civil («LEC»):

- Se añade un nuevo ordinal 7º al apartado 1 del art. 241, por el que se incluye expresamente como **costas del proceso, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional**, cuando ésta sea preceptiva, pues se entiende que es un gasto necesario para demandar, teniendo un origen inmediato y directo en la existencia del proceso.

- Se modifica el ordinal 11º del apartado 1 del art. 250 para incluir que las demandas que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de **arrendamiento de**

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

bienes muebles, se decidan en juicio verbal, proceso ya previsto para el contrato de **arrendamiento financiero y de venta a plazos de bienes muebles**. Asimismo, una vez admitida la demanda, el tribunal ordenará el depósito del bien cuya entrega se reclame.

- Se modifica el apartado 3 del art. 440, y se añade un nuevo apartado 4 a este artículo, viniéndose a aplicar a los juicios verbales de **desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas**, el mismo sistema que para el juicio monitorio, de manera que, en el supuesto de que el arrendatario no desaloje el inmueble, no pague al actor las rentas reclamadas o no formule oposición en el plazo de diez días tras el requerimiento efectuado por el Secretario judicial, se pasará **directamente al lanzamiento**, cuya fecha se comunicará en el mismo requerimiento, siendo ésta la única comunicación procesal necesaria para llevar a cabo el lanzamiento, sin necesidad de ninguna notificación posterior.

Asimismo en el requerimiento se expresará el día y la hora que se hubieren señalado para que tenga lugar la eventual vista, debiendo apercibir al demandado de que, en caso de no comparecer a la misma, se declarará asimismo el desahucio sin más trámites, quedando citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista. Si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.

- Se modifica el apartado 1 del art. 455, **excluyéndose el recurso de apelación en los juicios verbales** por razón de la cuantía, cuando ésta **no supere los 3.000 €**.

Queda sin contenido el art. 457, **suprimiéndose el trámite de anuncio de los recursos de apelación**, modificándose el art. 458 en consecuencia. Directamente, se interpondrá el recurso de apelación.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

-En cuanto al **recurso de casación**, se procede a una modificación en cuanto a las resoluciones recurribles por la cuantía, que ahora **debe ser superior a 600.000 €** (modificación del art. 478). –antes, 150.000 €–.

Se **suprime asimismo el trámite de preparación del recurso de casación**, modificándose los arts. 479 y 481, y quedando sin contenido el art. 480, en consecuencia.

- En cuanto a la **adjudicación de bienes muebles al ejecutante en caso de subastas desiertas**, el art. 651 aclara que **en ningún caso** podrá el acreedor ejecutante **adjudicarse** los bienes, **ni ceder el remate o adjudicación a tercero, por cantidad inferior al 30 % del valor de tasación**, ni aun cuando actúe como postor rematante.

- Respecto a la **adjudicación de bienes inmuebles diferentes de la vivienda habitual del deudor**, se establece que, cuando resulte desierta la subasta, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al 50 % de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. Asimismo, cuando la mejor postura ofrecida respecto de estos bienes, sea inferior al 70 % del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, y el ejecutado no hubiere presentado postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación del inmueble por el 70 % o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad supere la mejor postura.

- En el caso de **vivienda habitual**, el importe mínimo para la adjudicación es el 60 %.

- En materia de **ejecución de sentencias**, se modifica el art. 579 para precisar la forma en que la ejecución, dirigida contra determinados bienes, pasa a convertirse en general, dirigida contra todo el patrimonio de los responsables, esto es, cuando una vez subastados los bienes hipotecados o pignoralados, **el producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que**

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

falte, y contra quienes proceda, prosiguiendo la ejecución conforme a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.

- Se suprime el límite cuantitativo del **procedimiento monitorio**, por lo que podrá acudir a este proceso quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de **cualquier importe**, equiparándolo de este modo al proceso monitorio europeo (art. 812.1). –inicialmente, el límite del importe era 30.000 €, posteriormente 250.000 €–.

Zaragoza, a 28 de octubre del año 2011.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*